----Trelew, de Febrero de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que la Sentencia Definitiva N° 533/2017 —en lo pertinente— reguló los honorarios del síndico Cr. J. P. en la suma de $ 9.922,32.----------Que tras la S.I.E. N° 39/2017 de fs. 115/116, y al no haber fundado el recurso en relación concedido a fs. 119 en virtud de las costas apeladas (*vide* fs. 121), ha venido firme a esta Alzada dicha imposición a la incidentista, quedando pendiente de resolución si correspondía la regulación de aquellos honorarios y —en su caso— su cuantía, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------En este sentido, se agravia el recurrente respecto de la regulación de los honorarios del síndico por resultar improcedente y contraria a derecho, en tanto señala que este no es parte en el incidente de verificación tardía. Aunque reconoce que el art. 275 inc. 8 de la Ley de Concursos y Quiebras estatuye que el síndico es parte en el proceso principal y en todos sus incidentes, indica que esta regla general cede ante la norma especial del art. 56 párrafo 7º, ya que si la verificación tardía tramita como incidente serán parte el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de pruebas. Señala que el art. 56 es en esencia idéntica a la que cumple por imperio de los arts. 34 y 35 en la insinuación tempestiva –estudio de créditos, dictamen sobre las observaciones de los otros acreedores, informe individual- y si en ésta no hay imposición de costas es forzoso entender que tampoco su intervención en las verificaciones tardías devenga honorarios independientes de los que corresponden en el marco de la regulación general del concurso. Cita jurisprudencia y finaliza cuestionando —subsidiariamente— el monto de la regulación de honorarios por considerarla alta.----------

----II.- Cuando se trata de fijar la retribución del síndico concursal, debe tenerse presente que se trata de un funcionario del concurso cuyas funciones, deberes, facultades y derechos están fijados en la misma ley (conf. art. 251 de la ley 24.522), y lo que se busca es determinar la valoración adecuada en el ejercicio de tales actividades y fijar la remuneración acorde a su trabajo. Así, éste es un órgano fundamental dentro del concurso, necesario e insustituible, con amplias facultades y deberes que le son inherentes, por lo que ocupa un lugar destacado de colaboración, para cuyo logro se requiere que el funcionario despliegue una intervención activa y útil en cada una de sus presentaciones en cumplimiento de su función primordial de auxiliar de la justicia. Sus acciones se establecen en interés de la ley y no de los acreedores, por lo cual su función es cumplir con las obligaciones impuestas en la órbita de su competencia legal (conf. Segal, Sindicatura Concursal, Ed. Depalma, 1978, p. 164). ----------
Dentro de estas labores, es de marcada trascendencia la etapa informativa que determina la real composición del pasivo del deudor, mediante la verificación de créditos, tanto tempestiva como intempestivamente, y las cuestiones que puedan suscitarse en su determinación (revisión). Allí, se destaca su condición de órgano

técnico auxiliar de la magistratura, de actuación imparcial y objetiva, que no sustituye ni al deudor ni a los acreedores, similar a la de un perito (voto del Dr. Adolfo Rouillon y ampliación del Dr. Ricardo Silvestri de la Cámara Civil y Comercial de Rosario en Plenario del 27/12/1999, JA 2000-II-155).----------

--Es por ello que la ley concursal prevé —como principio general— la intervención del síndico en calidad de parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial (art. 275, inc. 8 LCQ). En estos últimos, aunque su rol sea menos relevante que en la etapa inicial de la verificación, su participación no depende de una petición, por lo que ésta no se supedita o sujeta a la voluntad de las partes, sino a lo dispuesto por dicha norma (conf. CC0002 SI 98761 RSI-523-5 I 21/06/2005, “La Independencia S.A. s/Inc. de verificación tardía (promovido por Fernández Roberto)”, JUBA Sumario B1751296).----------En dicha línea y en relación a sus honorarios, si bien la ley especial establece el momento en que deben ser regulados, oportunidad que es —en principio— única y comprensiva de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso concursal del cual se trate (art. 265 LCQ), tal régimen se excepciona cuando el acreedor insinuante ha sido cargado en costas por el proceso (conf. art. 287 LCQ; SCBA LP C 119049 S 11/02/2015, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Roberto Miliffi y Cía. S.A. Incidente de verificación de créditos", JUBA Sumario B4200691), pues en este caso, al no estar afectados los intereses del concursado ni de la masa de acreedores, el diferimiento de aquel cobro pierde su razón de ser (conf. CC0101 MP 130607 RSI-2715 I 22/03/2005, “D.G.I. c/Luna, Pablo s/Concurso s/ Incidente Verificación Tardía”; CC0101 MP 122549 RSD-165-3 S 24/06/2003, “Scalise, Rubén Dario c/Mellinas Hnos. S.A. s/Incidente de Verificación y Pronto Pago”; CC0101 MP 103690 RSI-310-7 I 03/04/2007 “Banco Credicoop Coop. Ltdo. c/Supermercado Integral Afra y Otros s/Ejecución Hipotecaria”; CC0101 MP 128695 RSI-1271-6 I 03/10/2006, “Bank Boston s/Incidente de Revisión en autos: "Cereal Sud s/ Concurso", JUBA Sumario B1352849).----------

----------Tal conclusión, además, dispone de la lógica que la tarea informativa del síndico en el incidente de verificación tardía se agrega a la que ya realizó en ocasión del trámite principal (arts. 35 y 39, inc. 2, LCQ), por lo que en el caso del art. 56 LCQ, constituye un “plus” que efectivamente debe hacer el funcionario consumiendo tiempo y esfuerzo adicionales, cuyo costo debe ponerse a cargo —en principio— del tercero condenado en costas, justamente por provocar la acción jurisdiccional fuera del tiempo propio fijado en la ley. Ello, en tanto, es la presentación extemporánea del acreedor incidentista la que originó trabajos de la sindicatura —que no pueden presumirse gratuitos por vía de los arts. 1251 y 1255 CCCN— por fuera del trámite informativo del proceso concursal principal, congruentes con la trascendencia del proceso y conducentes al resultado alcanzado que debe ser remunerado como actuación profesional adicional a cargo de quien provocó tal situación (conf. doc. arts. 32, 56, 287 y ccdtes. de la LCQ; CC0001 QL 11964 RSI-135-9 I 07/09/2009, Balbiani, Ernesto y otros

s/Incidente de Verificación Tardía en autos "Beraldi, José O. y Beraldi, José E. s/ Concurso Preventivo", JUBA, Sumario B2904337; CC0001 SM 48580 RSI-30-4 I 17/02/2004, “Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/Inc. de verificación tardía de crédito”, JUBA, Sumario B1951019; CC0001 SM 44007 RSD-388-3 S 28/08/2003, “D.G.I: s/Incidente de verificacion tardía s/ concurso preventivo”, JUBA Sumario B1950788).----------

----------Cabe destacar que justipreciar tales tareas en la ocasión que marca el art. 265 LCQ, en caso que la condena en costas del incidente haya sido contra el incidentista, importaría modificar de hecho tal condena, liberando al tercero a pagarlas —en un verdadero beneficio sin causa—, y haciéndolas abonar por el concursado sin que esté condenado a satisfacerlas (conf. CC0002 SM 48076 RSD-216-9 S 10/12/2009 “Municipalidad de Tres de Febrero C/Dinofa, Rosa S/Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificacion Tardia”, JUBA, Sumario B2004427).----------

----------Siendo así, en conclusión, habiendo quedado firme en autos la imposición de costas a cargo del incidentista, por quedar desierto el recurso de apelación en relación concedido a fs. 119 en virtud de las costas apeladas, quedan a su cargo —por lo dicho— el pago de los honorarios del síndico. Esta interpretación se condice con la que ha sentado la otra Sala de esta Alzada a partir de la S.I.E. N° 202/2001.----------

Finalmente, en lo que hace a su cuantificación, también cuestionada, corresponde señalar que los mismos se ajustan a los parámetros arancelarios que determina la Ley XIII N° 4 para la naturaleza del proceso, por aplicación del art. 287 LCQ, debiéndose resaltar —de hecho— que los mismos se acercan al mínimo que esta ley arancelaria dispone para los incidentes en su art. 32.----------

En conclusión, corresponde confirmar la sentencia de grado en todo aquello que fuera materia de agravio, imponiéndole las costas al recurrente perdidoso (conf. art. 70 CPCC), y sin regular honorarios a la Dra. V. A. G. en virtud de encontrarse incursa en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 533/2017 de fs. 96/98 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES